

REGLAMENTACIÓN DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.-

CIRCULAR N° 9 /2026

Acordada 8266 del 12 febrero 2026 (ley 20.075).-

Ámbito de aplicación.-

Quienes estén en relación de dependencia con el Poder Judicial, con excepción de los funcionarios suplentes contratados.-

Derecho al cobro.-

- quienes acrediten certificación médica, a partir del 13° día de inasistencia por enfermedad en el año, de forma alternada o consecutiva.-
- tengan 75 jornales o tres meses registrados desde su ingreso, deben ser continuos y previos al inicio del servicio de la prestación.-

Los funcionarios que no computen el mínimo requerido, percibirán el subsidio en forma proporcional al tiempo trabajado.-

Licencia remunerada por enfermedad.-

- Tendrán derecho a un máximo de 12 días hábiles al año de licencia remunerada que cubrirá los períodos de inasistencia en forma alternada o continua por enfermedad o accidente.-
- Los días de licencia por enfermedad remunerada, se generarán el 1° de enero de cada año y se podrán usufructuar hasta el 31 de diciembre del mismo año.-
- Finalizado los días de licencia se podrá cobrar el subsidio por enfermedad que corresponda.-
- Funcionarios ingresados en el año, tendrán derecho a los días de licencia que les corresponda proporcionalmente desde su ingreso al 31 de diciembre.-

Forma de acreditar la enfermedad.-

- El derecho se generará cuando el funcionario no pueda desempeñar sus tareas como consecuencia de una enfermedad o accidente y lo acredite con el correspondiente certificado médico expedido por su prestador de salud.-
- El certificado para ser válido debe cumplir con los requisitos del Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL) administrado por el BPS.-

Comunicación del BPS al Poder Judicial.-

De los certificados registrados y válidos, comunicándose los siguientes contenidos:

- Nuevos certificados ingresados.
- a) Identificación del funcionario.

- b) Fecha de inicio de la licencia médica.
- c) Fecha de fin de la licencia médica.
- d) Fecha de acto médico.
- e) Fecha de procesamiento de certificación en el SNCL.
- f) Identificación del profesional emisor.
- g) Prestador de salud.
- h) Constancia de una de las excepciones establecidas en los arts. 19 o 21 del Decreto 224/2023 (Si/No y motivo de la excepción).
- i) Constancia de internación (Si/No)-
- j) Fecha de alta de internación.
- k) Pluriactividad (Si/No; Pública - Pública o Privada - Privada).

- Modificación de certificados ya ingresados.
- Eliminación o baja de certificados registrados.
- Alta anticipada de licencias médicas.
- Reintegro anticipado a la actividad privada, en caso de que la tenga.-

Otorgamiento de licencia remunerada por enfermedad o liquidación de subsidio por enfermedad.-

Recibida la información de los certificados médicos se podrá iniciar el proceso de otorgamiento de licencia o liquidación del subsidio, ya sea al 75% o al 100% del salario según corresponda.-

- **Subsidio por enfermedad común:** a partir del 13º día de inasistencia en el año de forma alternada o continua, hasta su reintegro a la actividad, percibirá un monto equivalente al 75% de su salario por todo concepto, excluidas ciertas partidas (beneficios sociales, la antigüedad, las partidas por locomoción, viáticos y horas extras).-
- **Subsidio por enfermedad por causas excepcionales:** cuando se tiene por probada la excepción, percibirá el subsidio desde el primer día correspondiéndole el 100%, es decir, a partir del 13º día hábil de inasistencia por enfermedad certificada.-

Casos de pluriempleo público o pluriempleo público-privado.-

Mientras mantenga actividad laboral en algún ámbito, no configura el derecho a la cobertura.-

Inicio de la certificación.-

El inicio de la certificación médica coincidirá con la “fecha desde” incluida en la certificación.-

Si el trabajador ya inició su jornada laboral, existiendo registro fehaciente, por ej. marca en el sistema de gestión de presencialidad, ese día se pagará como trabajado y se considera iniciado el periodo de certificación el día corriente siguiente.-

Causales excluidas del régimen general.-

I) Incapacidad temporal para el desempeño laboral como consecuencia de un accidente laboral en el desempeño de las tareas como funcionario judicial, calificada como tal por el BSE.-

II) Incapacidad temporal para el desempeño laboral como consecuencia de una enfermedad profesional generada por el desempeño de las tareas como funcionario judicial, cuando sea calificada como tal por el BSE y en aplicación de la Lista de Enfermedades Profesionales (Decreto 210/011).-

III) Cuando el funcionario haya sido hospitalizado o se encuentre en internación domiciliaria, con una convalecencia de 7 días en el domicilio, siempre que sea consecuencia de la hospitalización y con indicación médica.-

IV) Enfermedades enmarcadas en alertas sanitarias por el MSP por situaciones epidemiológicas específicas dispuestas por el Poder Ejecutivo mientras dure la vigencia de la alerta o la emergencia sanitaria.-

V) Enfermedades padecidas durante el embarazo o que ponen en riesgo a la madre o el feto, de acuerdo a lo dictaminado por el médico tratante.-

VI) Enfermedades de salud mental.-

VII) Enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos prolongados, de acuerdo al listado taxativo de patologías establecido en la guía de aplicación del subsidio de ONSC.-

Enfermedades padecidas durante el embarazo o que ponen en riesgo a la madre o al feto.-

Se entiende que toda certificación médica de la funcionaria en ese periodo se refiere a enfermedades padecidas durante el embarazo y por tanto configura la excepción.-

Requisito para considerarla como excepción: la comunicación formal del embarazo por certificado médico con fecha probable de parto, debe llenar el formulario de declaración jurada que está en el portal institucional.-

La excepción se aplicará para cualquier certificación médica:

- a) iniciada con posterioridad a la fecha en que comunique su condición de embarazo al organismo.-
- b) que esté transcurriendo al momento en que la interesada comunique al organismo su condición de embarazo, siempre que la misma haya iniciado dentro de los nueve meses anteriores a la fecha probable de parto.-

La excepción se aplicará hasta la finalización del embarazo o el inicio de la licencia por maternidad.-

Se clasificará como certificaciones excepcionales (que pagan el 100% del salario), todos los días con certificación desde los 9 meses anteriores a la fecha probable de parto o el inicio de la licencia por maternidad.-

La condición se dará de baja automáticamente en la fecha probable de parto, por inicio de la licencia por maternidad o con anterioridad por cualquier otra

circunstancia si la trabajadora así lo decide e informará formalmente al PJ la finalización de su embarazo.-

Enfermedades de salud mental.-

La configuración de esta excepción se regirá por la reglamentación del Poder Ejecutivo (ley 20.075 y 20.446).-

Una vez dictada la reglamentación, la Dirección General de los Servicios Administrativos dispondrá el procedimiento y la documentación correspondiente para acreditar la causal.-

Enfermedad consecuencia de accidentes laborales.-

Procedimiento a seguir en accidentes laborales para todos los trabajadores del PJ que no cuenten con seguro por accidente laboral, será el siguiente:

a- comunicar al PJ que ocurrió un incidente que se entiende como accidente laboral.-

b- si el accidente es evidente y el PJ lo reconoce, dispondrá que la certificación médica quede amparada por la excepción al descuento.-

c- si el accidente no es evidente o el PJ lo entiende necesario, por propia decisión o a solicitud del trabajador o su representante, solicitará formalmente el análisis al BSE. La comunicación deberá realizarse dentro de los 7 días hábiles luego de comunicada la certificación por el BPS.-

d- la comunicación al BSE deberá contener: - Formulario de solicitud de informe gestionado por el PJ - Consentimiento informado del funcionario.-

e- el funcionario deberá prestar su consentimiento para que el médico actuante del BSE acceda a la información relevante de su historia clínica.-

f- en aquellos incidentes laborales en los que en el BSE brinde asistencia a través de su Servicio de emergencia Hospitalaria, el subsidio por enfermedad se liquidará al 100%.-

Internación.-

Casos en donde el funcionario haya sido hospitalizado o se encuentre en internación domiciliaria y la certificación médica, acredite dicha circunstancia.-

Se podrá prolongar por hasta 7 días de convalecencia en domicilio, siempre que sea consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.-

En los casos de internación hospitalaria, domiciliaria o convalecencia domiciliaria, no se imputarán las insistencias a la licencia remunerada por enfermedad.-

En cada certificado, además de la marca de internación también se aportará el dato de la fecha de Alta de internación, es necesario porque:

a- el alta de internación podrá o no coincidir con la fecha de finalización de la licencia total establecida en el certificado con la marca de internación.-

b- permite calcular el máximo de 7 días inmediatamente posteriores que también deberán ser tratados como excepción, sea a partir de un único certificado o de múltiples en forma continua.-

La identificación de la excepción se hace directamente a partir del registro de la certificación emitida por el prestador, donde indica si hay internación.-

Pases en Comisión.-

Si el funcionario no tiene un segundo vínculo con el organismo de destino (por ej. no cobre una compensación por dicho organismo), la liquidación se realizará exclusivamente en el organismo de origen.-

El organismo de destino deberá aportar cada mes toda la información referente a días certificados, uso de días de licencia médica remunerada, etc.-

Incompatibilidades.-

Será incompatible con el cobro del subsidio, el desempeño de cualquier actividad laboral durante la vigencia de la licencia médica remunerada o amparo al Subsidio por Enfermedad.-

Además de la pérdida al subsidio, corresponderá evaluar eventuales responsabilidades administrativas, algunas podrían considerarse falta muy grave pasible de destitución.-

Pérdida del derecho al subsidio.-

Perderán total o parcialmente el derecho al subsidio por enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda corresponder, los funcionarios que durante el periodo de certificación:

1- no cumplan las certificaciones médicas y no se sometan a los reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios, simulen, provoquen o mantengan intencionalmente la incapacidad por enfermedad o accidente.-

2- contraigan enfermedad o sufran accidentes por realizar tareas remuneradas o por usar medicamentos no prescritos por el médico tratante que interfieran o sean contraindicados con enfoque terapéutico.-

3- estén inhabilitados para trabajar por enfermedad física como consecuencia actos ilícitos penales, siempre que mediante sentencia ejecutoriada se establezca su responsabilidad.-

4- estén cumpliendo una sanción disciplinaria y durante el lapso de la misma.-

5- se ausenten, sin autorización del médico tratante, del lugar donde se domicilian mientras perciban subsidio.-

Además de la pérdida del subsidio, las causales prevista en los numerales 1) y 2) de este artículo, se considerarán falta grave, pasible de destitución.-

La presente reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 2026.-